

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares:
Puebla, 23 - BURGOS - Teléfono 1238

Precio del ejemplar: 0'25 ptas.
Atrasado: 0'50 ptas.

AÑO III.—NÚM. 562

VIERNES, 6 MAYO 1938.—II AÑO TRIUNFAL

PÁGINA 7145

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

Ley de Recuperación Agrícola.—Páginas 7146 a 7149.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Decreto sobre acoplamiento del régimen actual de fabricaciones de material de guerra a la nueva organización de la Administración del Estado.—Páginas 7149 a 7151.

Otro en relación con los Servicios de Comunicaciones y Pesca Marítima.—Página 7151.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Decreto nombrando Cónsul General de España en Viena, a D. Felipe García Ontiveros y Laplana.—Página 7152.

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto restableciendo en el Ministerio de Hacienda el funcionamiento del Tribunal Económico-administrativo Central.—Página 7152.

MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

Decreto disponiendo la inclusión de un nuevo párrafo en el artículo 34 del Estatuto para las Cajas generales de Ahorro Popular.—Páginas 7152 y 7153.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Decreto creando las Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil.—Páginas 7153 a 7155.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Orden circular estableciendo sanciones a los responsables del encarecimiento de la vida en la retaguardia.—Páginas 7155 y 7156.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

SUBSECRETARIA DEL EJERCITO

Suministro de medicamentos

Orden disponiendo la forma de facilitar medicamentos a hospitales civiles para personal militar.—Página 7156.

Ascensos

Orden confiriendo empleo inmediato al Alférez de Infantería D. Eloy Martín Pujol.—Página 7156.

Otra id. de Subtenientes a los Brigadas de la Legión D. Narciso Javier Campillos y otros.—Página Martí 7156.

Otra id. Sargento provisional al fallangista Juan Alonso Bueno.—Página 7156.

Otra determinando la fecha en que surtirán efectos administrativos el ascenso al empleo inmediato del Capitán D. Camilo Ruiz Fornells.—Página 7156.

Bajas

Orden cesando en el empleo de Alférez de Milicia D. José Rueda Montes.—Página 7156.

Destinos

Orden destinando a disposición del Coronel Jefe de los Campos de Concentración a los Suboficiales de Infantería D. Ramón Martínez Fontela y otros.—Páginas 7156 y 7157.

Otra id. al Batallón núm. 196 del Regimiento de Infantería Mérida nú-

mero 35 al Maestro armero provisional D. José Seoane.—Pág. 7157.

Otra id. a los Cuerpos que indica a los Oficiales de Artillería D. Tomás Clavijo Guimerá y otros.—Página 7157.

Otra id. al Batallón de Transmisiones de Marruecos y en comisión al Regimiento de Transmisiones al Comandante de Ingenieros D. Santiago Cid Moreno.—Página 7157.

Otra id. en comisión al Servicio de Automecánico del Ejército al Comandante de Ingenieros D. Tomás Castañón.—Página 7157.

Otra id. al Grupo de Farmacia Móvil del Cuerpo de Ejército de Aragón los Farmacéuticos D. Evaristo Quirós Sánchez y otros.—Página 7157.

Otra destinando a los Jefes y Oficiales que figuran en la relación que comienza con el Teniente Coronel D. José Montaner Canet y termina con el Alférez provisional D. José Vilches Muñoz.—Páginas 7157 y 7158.

Otra id. al Alférez provisional de Intendencia D. Jesús Artigas Cía.—Página 7158.

Habilitación

Orden habilitando para desempeñar empleo de Coronel al Teniente Coronel de Intendencia D. Rafael Corcón Santamaría.—Página 7159.

Medalla Militar

Orden disponiendo figure el nuevo escudo en el reverso de la Medalla Militar.—Página 7159.

Militarización

Orden militarizando en los servicios públicos que indica a Manuel Ballesteros Gaibros y otros.—Página 7159.

Reemplazó por enfermo

Orden pasando a situación de reemplazo por enfermo, con residencia en Córdoba, al Alférez provisional de Artillería D. Francisco Lubián Rodríguez.—Página 7159.

Otra *id. id.* en Loja el Teniente don Antonio Pérez y Martínez de Victoria.—Página 7159.

Al Servicio del Protectorado

Orden pasando a esta situación a don Antonio Recas Suárez y otros.—Página 7159.

OFICIALIDAD DE COMPLEMENTO**Antigüedad**

Orden asignando la antigüedad que indica al Alférez de Complemento

de Artillería D. José Maldonado.—Páginas 7159 y 7160.

Ascensos

Orden ascendiendo al empleo inmediato al Brigada de Complemento D. Pafael Sanz Fernández.—Página 7160.

Otra confiriendo el ascenso al empleo inmediato al Sargento de Complemento de Artillería D. Rafael Gutiérrez.—Página 7160.

Otra *id. id.* a los Sargentos de Complemento de Artillería D. Carlos de Castro Garnica y otro.—Página 7160.

SUBSECRETARIA DEL AIRE**Ascensos**

Orden concediendo el ascenso a Teniente de Aviación a los Alfére-

ces D. José Llaca Álvarez y otros.—Página 7160.

Otra concediendo el ascenso a Capitán de Complemento de Aviación a D. Alfonso de Hoyos y Sánchez.—Página 7160.

Destinos

Orden destinando a la Subsecretaría del Aire a los Capitanes de Aviación D. Julián del Val Núñez y otro.—Página 7160.

Rectificaciones

Orden rectificando la de 26 de marzo último (B. O. núm. 522), referente al apellido del Alférez provisional de Aviación D. Gonzalo Eviñ Álvarez Quiñones.—Página 7160.

ANUNCIOS OFICIALES**JEFATURA DEL ESTADO****LEY**

El estado de abandono a que, como consecuencia de la descomposición económica y social, ha llegado la agricultura de la zona roja, da lugar a la existencia de problemas graves y urgentes que se acrecientan a medida que se va liberando el territorio Nacional. La actividad con que la iniciativa privada trabaja en la España Nacional, haría frente, por sí sola, a los mencionados problemas si éstos no viniesen agravados por el brutal éxodo impuesto a las poblaciones campesinas. Pero esta tiránica e inhumana medida plantea cuestiones jurídicas que obligan necesariamente a la intervención del Estado.

En las provincias de Madrid y Toledo, la brillante labor realizada por algunos Ingenieros Agrónomos logró poner en cultivo las fincas abandonadas, dando origen a la creación de la Junta Provincial Administradora de Bienes de Ausentes de Toledo. En otras provincias las Autoridades Civiles y Militares, en estrecha colaboración con los Servicios Agronómicos, realizaron idéntica tarea, creando para ello diversas Juntas y Comisiones,

La gran extensión de las recientes conquistas y el estado de depresión, cada vez mayor, en que se encuentran las Regiones últimamente liberadas, obliga a dictar una disposición que, unificando todo el trabajo efectuado hasta la fecha y ampliándolo a la totalidad de las zonas de operaciones, acuda a los pueblos redimidos recogiendo los productos y elementos de trabajo agrícola que en éstos se encuentran abandonados, forme el correspondiente inventario y haga llegar a ellos con la rapidez que imponen las circunstancias, los obreros, máquinas, aperos e incluso el capital necesario para que la producción agrícola se restablezca con toda urgencia.

Por lo expuesto, dispongo:

Artículo 1.º En virtud de la presente Ley, se crea el Servicio de Recuperación Agrícola, que dependerá de la Jefatura Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, con objeto de poner en cultivo, con la mayor rapidez posible, las zonas liberadas, recoger todos los productos agrícolas, cosechas pendientes y elementos de producción que se encuentren abandonados en dichas zonas al ser conquistadas por nuestras tropas, así como los que se hallaren en graneros o depósitos colectiviza-

dos, y administrar las fincas e industrias agrícolas anejas de dichos territorios, cuyos propietarios hubiesen desaparecido.

Artículo 2.º Para los efectos de esta Ley se considerarán como zonas liberadas las que lo hubieren sido a partir del día primero de enero del presente año y todos aquellos términos Municipales donde, en la actualidad, viniesen ejercitando sus funciones las Juntas y Comisiones que se mencionan en la disposición transitoria. El Ministro de Agricultura, cuando lo considere conveniente, podrá aumentar o disminuir la extensión de estas zonas.

Artículo 3.º Todos los bienes de carácter agrícola abandonados y aquellos en que haya duda sobre su propiedad, sitos en la zona a que afecta esta Ley, quedarán intervenidos provisionalmente por el Estado, pasando su administración al Servicio de Recuperación.

Artículo 4.º El Servicio de Recuperación estará integrado por una Sección Central; las Jefaturas provinciales que se consideren necesarias y las Comisiones Depositarias municipales. En tanto estas últimas no se hubiesen formado, las Autoridades Militares tomarán las medidas que se enumeran en el

artículo 6.º, para cooperar al cumplimiento de los fines de esta Ley.

Artículo 5.º En la Organización del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra se incluirá, con carácter temporal, una Sección denominada "Recuperación Agrícola", a cargo de un Jefe, Ingeniero Agrónomo y del Personal técnico y auxiliar correspondiente.

Las Jefaturas provinciales de Recuperación agrícola estarán formadas por un Ingeniero Agrónomo y el Personal técnico y auxiliar que se considere indispensable. El Jefe del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, podrá refundir dos o más provincias en una sola Jefatura.

En dependencia directa del Jefe provincial del Servicio de Recuperación funcionará en cada Municipio una Comisión depositaria de los bienes agrícolas a que afecta esta Ley, que se formará automáticamente al constituirse la Comisión Gestora Municipal.

La Comisión depositaria estará integrada: por el Alcalde como Presidente, un Secretario, que será el del Ayuntamiento, y como Vocales, un Representante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., un Agricultor y un Práctico del campo nombrados por el Ayuntamiento. Cuando la vida del pueblo liberado se halle normalizada, a juicio del Servicio Provincial, podrá éste sustituir la Comisión antes indicada por otra compuesta de cinco Miembros nombrados libremente por dicho Servicio, que designará quiénes han de ejercer los cargos de Presidente y Secretario.

Artículo 6.º Desde el momento en que el Ejército liberador ocupe un poblado, la Autoridad Militar competente impedirá toda requisa individual de bienes agrícolas y evitará asimismo el deterioro, la salida y traslado del lugar de todos los productos agrícolas, máquinas, aperos de labranza y ganados de labor y renta, salvo los que fuesen necesarios para las nor-

males labores de cultivo en el término Municipal.

Los que, no siendo necesarios para las atenciones de cultivo, fueran requeridos por el Servicio Nacional de Abastecimiento y Transporte, sin mengua de las facultades de la Intendencia, se pondrán inmediatamente a su disposición, recogiendo el correspondiente resguardo de entrega para fines ulteriores de contabilización. En estos resguardos se hará constar: el local de donde se hayan extraído los productos, la clase y número de unidades recibidas y el nombre del probable propietario.

La prohibición de salida de productos agrícolas en los pueblos recién liberados subsistirá también una vez formada la Comisión depositaria, hasta que por el Servicio provincial de Recuperación se decrete la libre circulación de los mismos. Los que tengan legítimo propietario, interin no se acuerde otra cosa, deberán circular acompañados de una guía, que será expedida por el Presidente de la Comisión Depositaria.

Artículo 7.º Inmediatamente que se constituya empezará a actuar la Comisión Depositaria, cuyo cometido será:

a) Solicitar de la Autoridad Militar los resguardos correspondientes a las entregas de productos agrícolas que aquella hubiere hecho, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

b) Expedir las guías para la circulación de productos agrícolas.

c) Formar un inventario detallado, con arreglo a las normas que reciba del Servicio de Recuperación Agrícola, de todos los bienes de este carácter que hayan quedado abandonados dentro del término Municipal.

d) Recoger y custodiar en locales adecuados los bienes antes citados, hasta que sean utilizados por el Servicio Provincial, devueltos a sus legítimos propietarios o Representantes legales, o entregados bajo resguardo al Servicio Na-

cional de Abastecimientos y Transportes

e) Ejecutar, bajo las órdenes del Servicio de Recuperación Agrícola, todos los trabajos que sean necesarios para el rápido restablecimiento del cultivo en las fincas afectadas por esta Ley, sitas dentro de su término Municipal.

f) La Comisión Depositaria asume la responsabilidad de la total recogida y custodia de los bienes intervenidos, pudiendo requerir, si lo estima preciso, para el cumplimiento de los fines que se le encomiendan, el auxilio de las Autoridades Militares, Guardia civil, y Servicio Nacional de Policía.

Artículo 8.º Al Servicio provincial de Recuperación Agrícola corresponderá:

a) Recoger, ordenar, y si fuese preciso, completar cuantos datos le facilite la Comisión depositaria.

b) Tomar las medidas necesarias para poner en normal cultivo cada término Municipal, pudiendo, en caso necesario, ordenar la ejecución de trabajos agrícolas, no solamente en las fincas abandonadas, sino incluso en las restantes, movilizand, si fuese preciso, trabajadores de otros términos Municipales. Para este mismo fin, el Servicio de Recuperación podrá utilizar unidades de prisioneros, previa autorización del Ministerio de Defensa.

c) Satisfacer los gastos de recogida y custodia de productos agrícolas abandonados, previa la presentación y aprobación de los oportunos justificantes, con cargo al valor de dichos productos.

Artículo 9.º Al Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra corresponde la alta inspección y el dictar las normas generales a que habrán de atenerse los Servicios provinciales en el desarrollo de su labor.

Artículo 10. Para la mayor exactitud del inventario a que se refieren los artículos 7.º y 8.º, todos los residentes en poblaciones

liberadas y que tuvieran en su poder, aunque fuese en calidad de depósito, bienes agrícolas que no sean de su legítima propiedad ni confiadados en virtud de representación legal, quedan obligados a comparecer ante la Comisión Depositaria, que corresponda al término en que se encuentren dichos bienes, en el plazo de quince días, a partir de la constitución de la referida Comisión, prestando declaración jurada de los bienes antedichos y expresando por qué conducto y motivo llegaron a su poder. Estas personas seguirán conservando dichos bienes hasta que el Servicio provincial disponga de los mismos.

La retención de bienes agrícolas que no sean de la propiedad del tenedor, sin la declaración antes indicada, se considerará como delito de auxilio a la rebelión.

Artículo 11. El Servicio de Recuperación Agrícola tendrá, por sí y por medio de sus Organismos provinciales, facultades para realizar cuantos actos de administración tenga por conveniente para el buen desempeño de su cometido.

Podrá asimismo llevar en explotación directa las fincas que estime convenientes, enajenar y movilizar los ganados y productos agrícolas recuperados y concertar contratos de cultivo en la forma y condiciones que se señalen por el Jefe del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra.

Artículo 12. Por el Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra y por las Jefaturas provinciales de Recuperación Agrícola serán abiertas en el Banco de España cuentas corrientes, bajo el título de "Recuperación Agrícola", en las que se ingresarán los fondos que actualmente estuviesen en poder de las Juntas que por esta Ley se disuelven, y aquellos otros que proviniesen de la actuación del Servicio en lo futuro. En casos especiales, y siempre previo acuerdo del Jefe Na-

cional de Reforma Económica y Social de la Tierra, podrán abrirse cuentas corrientes en las Cajas de Ahorro y Bancos reconocidos en el Comité Nacional del Crédito.

Artículo 13. Por las Autoridades Militares y Civiles se facilitarán a los funcionarios del Servicio de Recuperación Agrícola cuantos elementos sean necesarios para el cumplimiento de su misión.

A los efectos de indemnización por accidentes, que en el ejercicio de sus funciones sufriese el personal citado, se considerará a éste como militarizado y los accidentes como ocurridos en acción de guerra cuando sean consecuencia de agresión del enemigo, voladura de artefactos explosivos o por actos análogos.

Artículo 14. Las personas físicas o jurídicas que hallándose en territorio liberado, se creyesen asistidas de algún derecho sobre los bienes agrícolas intervenidos por el Servicio de Recuperación, deberán solicitar la devolución de los mismos, de la Comisión depositaria correspondiente, en el término de treinta días, a partir de su constitución. Cuando se encontrasen en territorio no liberado, el plazo de treinta días se contará a partir de la fecha de su entrada en la España Nacional.

Si los propietarios estuviesen en el extranjero, por causa justificada, el plazo para la solicitud será de cuarenta y cinco días, si residiesen en una Nación europea, y de sesenta si se encontrasen en cualquier otro país.

Los combatientes podrán reclamar sus bienes en un plazo no superior a noventa días, a partir de la fecha de su licenciamiento.

Las personas que sin causa justificada no hubiesen solicitado la devolución de sus bienes dentro de los plazos señalados, podrán reclamarlos en cualquier momento, pero en este caso el Servicio de Recuperación Agrícola podrá imponer como sanción, que él mismo

percibirá, hasta un 30 por 100 del producto bruto que rindan las fincas durante el primer año de cultivo.

Artículo 15. Las Comisiones depositarias son las competentes para dictar los acuerdos de devolución de los bienes agrícolas recuperados. Los acuerdos de devolución no crearán derechos definitivos a favor de los tenedores, y los que se crean perjudicados por dichos acuerdos, ejercerán sus derechos ante los Tribunales correspondientes. Cuando surjan peticiones contradictorias anteriores a la devolución de los bienes agrícolas, las Comisiones depositarias retendrán éstos hasta que los solicitantes se pongan de acuerdo o recaiga sentencia judicial.

Artículo 16. Los Jefes provinciales del Servicio de Recuperación efectuarán, en cada caso, la liquidación de la gestión administrativa de los bienes a ellas encomendados y notificarán dicha liquidación a las personas a quien afecte.

Contra esta liquidación y todas las incidencias motivadas por la gestión de los Servicios provinciales de Recuperación Agrícola se podrá recurrir ante la Jefatura Central del Servicio, y del acuerdo de ésta, ante el Ministro de Agricultura.

Artículo 17. Cuando la Comisión Central Administradora de Bienes incautados por el Estado o las Comisiones Provinciales de Incautación de Bienes acuerden incoar expediente de responsabilidad civil por oposición al Movimiento Nacional, ordenará a las Jefaturas provinciales de Recuperación Agrícola el traspaso a dichas Comisiones, de las fincas, ganados, y productos que figuren en el inventario de bienes recuperados por el Servicio a nombre del expedientado, y el importe neto de aquellos bienes que hubiesen sido enajenados.

Artículo 18. Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar las órdenes que sean necesarias para el desenvolvimiento de la

presente Ley y para asignar al Servicio de Recuperación Agrícola los funcionarios que sean precisos.

Los gastos que origine la ejecución del Servicio serán cubiertos con las cantidades, que por administración, perciba el Servicio mismo, y que, determinándose en cada caso, no podrán exceder del 10 por 100 del producto bruto de las fincas.

Para disponer de otras cantidades se necesitará autorización expresa del Ministro de Hacienda.

Disposición transitoria. A partir de la fecha de la publicación de esta Ley en el "Boletín Oficial del Estado", quedan disueltas todas las Juntas, Comisiones y Organismos oficiales que viniesen recogiendo y administrando bienes agrícolas de personas ausentes, los cuales continuarán ejerciendo provisionalmente sus funciones hasta que por el Ministerio de Agricultura se ordene a dichas Juntas que hagan entrega de todo material, numérico y documentación al Servicio de Recuperación Agrícola, que queda facultado para disponer de los fondos de las citadas Comisiones.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a 3 de mayo de 1938 del II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

GOBIERNO DE LA NACION

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETOS

Para atender a los múltiples problemas que en los primeros tiempos de la ocupación de una zona rescatada por el Glorioso Ejército Nacional podrían plantearse en todas sus industrias, y para lograr que éstas fuesen incorporadas rápidamente y en condiciones de máxi-

mo rendimiento a la España liberada, se creó, por Decreto número trescientos uno, la Comisión Militar de Incorporación y Movilización Industrial.

Este organismo ha venido funcionando en las zonas industriales de Vizcaya y Santander desde el momento de su liberación, y otra Comisión análoga quedó establecida en Asturias, al ser ocupada esta región.

Cumplida ya satisfactoriamente por estas Comisiones Militares de Incorporación y Movilización Industrial la misión que en dichas zonas se les asignó, y habiéndose logrado el funcionamiento normal de las industrias en las regiones antes citadas, ha llegado el momento, previsto ya en el Decreto de su creación, de dar por terminada la actuación de tales organismos.

Pero la labor destacada e intensa con que las Comisiones desempeñaron su cometido, ha cristalizado en normas técnicas y administrativas, por las que actualmente se rigen las fábricas en su funcionamiento, normas que interesa sean recogidas por la Administración Central, en forma que se realice el traspaso de funciones a los Departamentos ministeriales sin solución de continuidad, que podría perturbar los suministros de productos manufacturados, los que, en su mayor parte, tienen hoy alto interés nacional.

Siendo la normalidad de la vida pública en la parte liberada del solar de la Patria, el hecho real que sirvió de base para la reorganización de los servicios de la Administración Central del Estado, corresponde al Ministerio de Industria y Comercio la misión general organizadora y rectora de la vida industrial, encauzándola, dentro de la obra general del Gobierno, para lograr que responda, con la máxima eficiencia, a las conveniencias nacionales, y, en primer término, a las necesidades de todo orden que impone la guerra. Misión es esta que, siquiera fuese de modo

circunstancial, constituyó el fundamento para la creación de la Comisión Militar de Incorporación y Movilización Industrial, y claro es que al terminar ésta su misión, ha de pasar al Departamento ministerial de Industria.

Pero las Comisiones Militares, en su funcionamiento, y con el carácter que se les asignaba al ser Comisiones de Movilización, asumían también la misión atribuida a las denominadas Jefaturas de fabricación en lo que afecta a materiales destinados a la guerra, y, unidas con las Jefaturas análogas que fueron creadas antes de constituirse las Comisiones, así como con las Jefaturas de los Servicios Técnicos de la Industria Naval, han simultaneado la misión citada con la de la Comisión propiamente dicha, habiendo logrado movilizar las actividades industriales, haciendo que respondan a las necesidades de la guerra.

La actuación de las indicadas Jefaturas Militares de fabricación, en virtud de las atribuciones que tenían conferidas, se ha extendido a toda la industria nacional, militar y civil, y, como consecuencia de ello, han sido establecidas normas técnicas y administrativas que en modo alguno pueden alterarse de momento para evitar dificultades que inevitablemente habrían de producirse.

Las consideraciones anteriores aconsejan que la acción rectora que el Ministerio de Industria ha de ejercer sobre la totalidad de la industria nacional, se implante sucesivamente en las regiones industriales de la zona liberada, pues además cada tipo de fabricaciones tiene sus características específicas, y distintas son también las modalidades adoptadas para el funcionamiento industrial en las diferentes regiones. Por ello, y partiendo de esta base de la misión más amplia con que actuaron las Comisiones de Incorporación, será en las zonas de Vizcaya, Santander y Asturias en las que, en primer término, se establezca la nueva organización, sin perjuicio de que los Ministerios de Defen-

na e Industria vayan modificando después y adaptando a las normas que se dictan, el régimen que actualmente existe.

Las indicadas Jefaturas Militares de Fabricación, que en la nueva organización adoptarán el nombre más adecuado de Jefaturas Regionales de Movilización, quedarán subsistentes y dependerán del Jefe Superior de Fabricaciones Militares, siendo, por tanto, esta Jefatura la que asumirá las funciones que, en cuanto a movilización militar, tenían asignadas las Comisiones de Incorporación y Movilización Industrial.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Defensa Nacional e Industria y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan disueltas las Comisiones Militares de Incorporación y Movilización Industrial, que dependían del Cuartel General del Generalísimo.

Artículo segundo.—Toda la documentación, archivo y asuntos en tramitación, tanto técnicos como administrativos, que obren en poder de las Comisiones Militares, con la excepción que se menciona en otro artículo, serán entregadas al Ministerio de Industria y Comercio, el cual asume sobre la totalidad de la industria nacional las funciones que le son propias.

Artículo tercero.—Las Jefaturas Militares de Movilización de las regiones en que estaban constituidas las Comisiones de Incorporación y Movilización Industrial, se harán cargo de la documentación y asuntos en trámite relativos a movilización militar industrial y de personal que obren en poder de las Comisiones disueltas.

Artículo cuarto.—Mientras duren las actuales circunstancias de guerra, subsistirá la movilización hecha sobre la industria nacional de la zona liberada, y asimismo se movilizarán cuantas fábricas y personal se consideren precisos en las zonas que se vayan rescatando.

A partir de la publicación de este Decreto se clasificarán las industrias en la forma siguiente:

a) *Industrias Militares.* — Son las fábricas del Estado regidas por personal militar y dedicadas íntegramente a fabricación de material de guerra.

b) *Industrias militarizadas.* — Son aquellas fábricas civiles de las que, por conveniencias nacionales, se incaute el Estado para ponerlas a disposición por entero del Ministerio de Defensa. Su dirección y administración serán militares.

c) *Industrias totalmente militarizadas.*—Serán aquellas industrias civiles cuya producción se destine íntegra a materiales para la guerra.

d) *Industrias parcialmente militarizadas.*—En las que solamente se destinan a fabricaciones de guerra algunos de sus talleres o elementos.

e) *Industrias disciplinariamente militarizadas.* — Serán aquellas industrias cuya producción es para las necesidades civiles nacionales, pero en las que circunstancialmente convenga someter a su personal al fuero de guerra por efectos disciplinarios. La movilización total o parcial establecida en los apartados c) y d) lleva implícita la militarización disciplinaria.

Las industrias clasificadas en los apartados a) y b) dependerán totalmente, a todos los efectos, del Ministerio de Defensa.

Las industrias correspondientes a los apartados c), d) y e) dependerán del Ministerio de Industria, y la acción del Ministerio de Defensa sobre ellas es la que queda regulada por este Decreto.

Artículo quinto.—La fijación de las necesidades industriales de guerra, la redacción de pliegos de condiciones a que haya de responder el material que para fines militares se fabrique en la industria civil movilizada y la inspección de fabricación, así como la recepción de dicho material, correrá a cargo de la Jefatura Superior

de Fabricaciones Militares, la que ejercerá su acción en las distintas regiones por medio de las Jefaturas de Movilización.

Artículo sexto. — La Jefatura Superior de Fabricaciones Militares y organismos de ella dependientes establecerá el más intenso contacto con el Ministerio de Industria y Comercio y sus organismos. En esta estrecha colaboración se hará por el Ministerio de Industria la ordenación de la fabricación del material de guerra en la industria civil, fabricación que en las circunstancias actuales tendrá carácter de preferencia absoluta, que el citado Departamento ministerial armonizará con el resto de las conveniencias nacionales para obtener de las fábricas el rendimiento máximo.

El Gobierno de la Nación tendrá siempre la facultad de declarar de carácter preferente aquellas fabricaciones que, aun no siendo específicamente de material de guerra, puedan declararse necesarias para la defensa nacional.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Industria y Comercio recibirá de la Jefatura Superior de Fabricaciones Militares o de los organismos subordinados que de ella dependan, los programas de necesidades que marca el artículo quinto, y será el encargado de su desarrollo en la industria nacional movilizada en las condiciones señaladas en este Decreto.

Artículo octavo. — El personal que en las extinguidas Comisiones Militares de Incorporación y Movilización Industrial pertenecía a su Sección primera, Industrias de guerra, y tenía destino permanente o eventual en las Jefaturas de Fabricación de Vizcaya, Santander y Asturias, quedará adscrito a las Jefaturas de Movilización de dichas provincias, haciéndose cargo de la Jefatura el Jefe u Oficial más caracterizado, hasta que se determine su organización definitiva.

Artículo noveno.—El personal que desempeñaba cargos en la Sección segunda de las Comisiones Militares, quedará dependiendo provisionalmente, del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo décimo.—Por los organismos correspondientes se dictarán las disposiciones complementarias para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo undécimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto. Dado en Burgos a tres de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Vicepresidente del Gobierno,
Francisco Gómez Jordana
y Sousa

La Ley de treinta de enero del año actual, organizando la Administración Central del Estado, dispone en su artículo once que el Ministerio de Industria y Comercio comprenderá seis Servicios Nacionales, entre los cuales figuran los de Comunicaciones y Pesca Marítima.

Para avanzar en la Organización de estos Servicios Nacionales procede dictar una primera disposición de carácter general que, fijando las líneas principales de actuación que les corresponde, permita su normal y paulatino desenvolvimiento en relación con otras disposiciones anteriores.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Defensa Nacional e Industria y Comercio,

DISPONGO:

Artículo primero. Son de la competencia de los Servicios Nacionales de Comunicaciones y Pesca Marítima todas las cuestiones relacionadas con el Trá-

fico y Comunicaciones Mercantiles por el mar; Régimen de puertos y costas en relación directa con aquél; actividades de las Empresas Navieras y de las Industrias privadas de Construcción Naval; Abanderamientos, Expedientes de Construcción de Buques, Registro, Matrículas, Listas, Nombre e inscripción de propiedad; Personal de la Marina Mercante, Estatutos del mismo a bordo y Transporte de Pasajeros y Emigrantes; Seguridad de la Vida en la Mar y materias relacionadas con este aspecto; Inspección del Material de la Marina Mercante, Arqueos, Discos de Máxima carga, Valoraciones, Esloras inundables, Construcción y demás reconocimientos que afecten a la Seguridad de la Navegación; Tarifas de los Servicios de Puertos; Pesca Marítima en todos sus aspectos e Industrias derivadas de la misma.

Artículo segundo. Restablecidas las Comandancias de Marina bajo la Dependencia Militar de las Comandancias Generales de los Departamentos Marítimos, por Decreto número ochenta y nueve de dos de diciembre de mil novecientos treinta y seis, y conviniendo que subsista esta dependencia en los aspectos militares de su especial competencia, Jefatura y vigilancia Marítimo-Militar de la zona de costa correspondiente, defensa del frente de mar, inscripción marítima y jurisdicción, los Comandantes de Marina en el desempeño de las funciones que se deducen del artículo primero de este Decreto, estarán directamente subordinados al Ministro de Industria y Comercio, que por sí o por sus Servicios podrá comunicar directamente con dichas Autoridades.

Artículo tercero. Entre tanto se decide lo más conveniente en relación con el personal que per-

teneció al Cuerpo General de Servicios Marítimos y a los demás que dependían de la extinguida Subsecretaría de la Marina Civil, y se determinan las Organizaciones que hayan de constituirse, el Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con el de Defensa Nacional, podrá reclamar, en las condiciones que se convengan, el personal que se considere necesario para el desenvolvimiento de las Organizaciones Centrales en los Servicios Nacionales de Comunicaciones y Pesca Marítima.

Artículo cuarto. Entre los Ministerios de Defensa Nacional e Industria y Comercio, se establecerá la necesaria conexión, para el mejor desenvolvimiento de sus respectivas misiones, enlazando en lo referente al tráfico especial de guerra o en zonas de guerra o bloqueo; vigilancia de la pesca; señalamiento de características de determinados Buques Mercantes en lo que ha de intervenir la Marina Militar, examinando los proyectos, por su posible aplicación a la guerra; concesiones en las zonas marítimas o marítimo-militares y demás cuestiones de este carácter.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto, quedando facultados los Ministros de Defensa Nacional e Industria y Comercio para dictar las disposiciones convenientes para el desarrollo de lo preceptuado en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto.

Dado en Burgos a tres de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
Francisco Gómez Jordana
y Sousa

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y previa de liberación del Consejo de Ministros,

Nombro Cónsul General de España en Viena, a don Felipe García Ontiveros y Laplana, Ministro Plenipotenciario de segunda clase.

Dado en Burgos, a tres de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
Francisco Gómez Jordana y Sousa

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Al restablecerse, con la organización del Ministerio de Hacienda, el funcionamiento normal de los servicios que del mismo dependen, surge la necesidad de dar cauce en la Administración Central a la resolución de las reclamaciones económico-administrativas en beneficio de la justa y uniforme aplicación de las leyes fiscales y con el fin además de amparar y defender a un tiempo los derechos del contribuyente y los intereses del Tesoro, en ocasiones quebrantados por carecer algunos ingresos del carácter de firmeza que debe acompañarles.

No es posible, sin embargo, implantar de momento el Tribunal Económico-Administrativo Central con composición idéntica a la que tenía antes de la iniciación del Movimiento Nacional, a causa de notorias dificultades materiales que impiden darle la amplitud derivada del sano principio de separación

absoluta entre los actos de gestión y las reclamaciones que contra ellos puedan deducirse.

Se ha buscado, por lo mismo, la solución en los precedentes más sencillos de la legislación española sobre la materia, que han servido de pauta al presente Decreto, encaminado a conjugar la eficiencia con la austeridad, dentro de las limitaciones impuestas por las circunstancias.

En atención a las consideraciones expresadas, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se restablece en el Ministerio de Hacienda el funcionamiento del Tribunal Económico-Administrativo Central, con arreglo a la competencia y tramitación que le asigna la legislación en vigor y con la siguiente constitución provisional:

Presidente, el Subsecretario de Hacienda; Vocales, los Jefes de los Servicios Nacionales de lo Contencioso del Estado y de Intervención y el Servicio Nacional a que corresponda el asunto de que haya de tratarse, actuando como Secretario sin voto un funcionario del Departamento de Hacienda, designado por el Ministro.

Las facultades que dicha legislación otorga, así como las obligaciones que impone, a los Vocales-Jefes de Sección del Tribunal Económico-Administrativo Central, se entenderán transferidas a los Jefes de los Servicios Nacionales a que corresponda la materia objeto del recurso.

Artículo segundo. El Presidente podrá ser sustituido por el Vocal más antiguo o de más edad, si la antigüedad fuese la misma en los Vocales, y éstos por los funcionarios más carac-

terizados de los respectivos Servicios, sin que puedan ser sustituidos más de dos en una sesión y siendo en todo caso preceptiva la asistencia personal o por representación de todos ellos.

En defecto del Secretario, actuará el Vicesecretario, que necesariamente ha de formar parte de la Secretaría adscrita al Tribunal e integrada por el personal que se considere indispensable.

Artículo tercero. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos. En caso de empate, la resolución corresponderá al Ministro.

El Tribunal se reunirá obligatoriamente, por lo menos dos veces al mes.

Artículo cuarto. El Ministro de Hacienda dictará cuantas instrucciones requiera el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto.

Dado en Burgos a tres de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

Andrés Amado Reygondaud de Villebardet

MINISTERIO DE ORGANIZACIÓN Y ACCIÓN SINDICAL

DECRETO

El artículo treinta y cuatro del Estatuto para las Cajas Generales de Ahorro Popular de catorce de marzo de mil novecientos treinta y tres determina los casos en que los valores que constituyan sus carteras podrán ser pignorados por acuerdos de las mismas Cajas, y la experiencia ha demostrado que hay otros casos en los que, en servicio del bien público y de los mismos impositores, conviene autorizar

la cesión en garantía de los aludidos valores.

A fin de que los Consejos de Administración o Juntas de Gobierno de dichas Cajas puedan legalmente realizar esas otras operaciones y para que, a su vez, su realización tenga las necesarias condiciones de tutela y seguridad, se hace preciso añadir al artículo treinta y cuatro de dicho Estatuto un segundo párrafo que, a más de autorizar las nuevas modalidades de operación pignoratícia que las circunstancias aconsejen, determine las condiciones en que, por el carácter excepcional de las mismas operaciones y en ejercicio de la función de Protectorado que al Gobierno compete, han de ser en cada caso autorizadas.

Para ello, a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Al artículo treinta y cuatro del Estatuto para las Cajas Generales de Ahorro Popular se añadirá el siguiente párrafo segundo:

“Para realizar con los aludidos valores cualquiera otra operación de garantía, será preciso en cada caso una especial autorización del Gobierno, acordada en Consejo de Ministros”.

Así lo dispongo por el presente Decreto.

Dado en Burgos a cuatro de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Organización
y Acción Sindical,

Pedro González Bueno

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

Preocupación constante del Poder Público ha sido en todo momento la normalización de las actividades industriales y mercantiles en las zonas que la actuación gloriosa del Ejército ha venido liberando, para situarlas cuanto antes en el plan de firme y activa normalidad en que se desenvuelven las distintas manifestaciones de la vida económica en la España Nacional.

Para el mejor cumplimiento de aquella finalidad, con ocasión de la reintegración a España de las distintas fracciones de su territorio, se han venido constituyendo aquellos organismos que se ha estimado que mejor correspondían a las características industriales de la comarca de que se tratara, para que orientaran y presidieran la resurrección económica perseguida.

En los momentos actuales, en que sin interrupción se incorporan a la Patria extensísimas zonas en las que se hallan enclavados centros industriales y mercantiles de extraordinaria importancia, surge imperiosamente la necesidad de prever y encauzar los problemas, seguramente considerables en número y volumen, que con tal motivo se plantean y han de plantearse.

En la adopción de medidas que puedan llenar la explicada finalidad, se recoge la experiencia de los casos vividos con motivo de la liberación de Vizcaya, Santander y Asturias, y por ello, y a semejanza de lo entonces efectuado, se ha estimado prudente proceder a la constitución de los organismos llamados a intervenir desde ahora y sin aguardar a que la total liberación se haya producido, para lograr de este modo que cuando tal feliz evento se presente, se hallen estudiados y, en cuanto la

previsión permita, resueltos los obstáculos, incidencias y dificultades que necesariamente habrá de presentar la realidad.

Al determinar las normas de actuación y la composición de las Comisiones que se crean, han debido tenerse muy en cuenta diferencias de importancia entre las situaciones planteadas en anteriores casos y aquellas que seguramente surgirán en lo sucesivo. En precedentes reincorporaciones industriales, la movilización de una economía esencialmente minera y metalúrgica de inmediata y directa aplicación a la guerra y la producción en gran escala de los elementos necesarios para la misma, han constituido el nervio de la actuación seguida; en el futuro, en cambio, cabe esperar que la racional previsión respecto al curso de la guerra y las características económicas de las regiones de que se trata, determinen que el móvil principal de la rápida normalización industrial y comercial sea el de rehacer una situación económica y social destruída por los enemigos de la Patria, para ponerla íntegramente al servicio de su reconstrucción, que es la labor ingente que en las próximas etapas de la paz ha de corresponder a todas las provincias, hermanadas para siempre en el santo amor a España.

Se ha estimado, por último, conveniente que sean varias las Comisiones que se creen, porque, aunque es evidente que la actuación general de todas ellas ha de responder a principios básicos comunes, que procedan en igual sentido en relación con la unidad industrial y mercantil española, las diferentes modalidades de las distintas agrupaciones territoriales sobre las que han de actuar, no sólo en cuanto a su contextura económica, sino en cuanto al grado de mayor o menor desarrollo en ellas del destructor colectivismo revolucionario, exigirá una cierta espe-

cialización y división en la labor que ha de competirles.

En atención a las precedentes consideraciones, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. — Se constituyen las *Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil*, que bajo la dependencia orgánica del Ministerio de Industria y Comercio, y actuando directamente a las órdenes de las autoridades de ocupación, procederá a ejercer su misión en las zonas territoriales para las que se extienda su nombramiento en cada caso.

Artículo segundo. — Cada una de las indicadas Comisiones se constituirá en la forma siguiente:

a) Un Delegado del Ministerio de Industria y Comercio, de libre designación del Ministro, que ejercerá las funciones de Presidente de la Comisión.

b) Cinco Vocales designados por el Ministerio de Industria y Comercio, de los cuales cuatro serán delegados técnicos de los Servicios de Comercio, Comunicaciones Marítimas, Industria y Minas del Ministerio, encargándose en el seno de la Comisión de las funciones específicas que como tales les corresponden, y actuando los de Minas e Industria como Inspectores de las Delegaciones locales en su zona de actuación.

Uno de los Vocales será nombrado Secretario de la Comisión.

c) Cinco Vocales, representantes de los Ministerios de Defensa Nacional, Hacienda, Justicia, Interior y Organización y Acción Sindical, que por designación de los Ministros respectivos, serán incorporados a la Comisión para servir de enlace en la propuesta de aquellas medidas que en relación con la incorporación industrial y comercial sean de la competencia de dichos Ministerios.

d) Un número indeterminado de Vocales adjuntos, elegidos entre las personalidades que por su experiencia directa de la organización industrial y comercial o de la vida económica de la zona de que se trate, se considere conveniente incorporar a la Comisión.

e) El personal auxiliar de todas clases que el Presidente considere indispensable para el desarrollo del servicio.

Artículo tercero.—Las *Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil* atenderán a las siguientes misiones específicas, aparte las demás del mismo carácter que no se designen expresamente:

a) Proponer las medidas y disposiciones de todo orden conducentes a la rápida, disciplinada y ordenada continuidad del trabajo industrial y comercial.

b) Organizar la más próxima continuidad de dicho trabajo en la industria y el comercio, previa la adopción de aquellas medidas que, en conexión con los organismos competentes, garanticen dicha continuidad bajo el mando y la disciplina de legítimos propietarios, afectos al Movimiento Nacional y exentos de culpabilidad, en tal forma, además, que permita separar desde el punto de vista de la responsabilidad y para futuras investigaciones, las actuaciones administrativas y de todo orden durante el ya largo período de dominación marxista.

c) Resolver los múltiples problemas que en relación con los apartados a) y b) pueden originar las destrucciones y averías en las instalaciones.

d) Hacerse cargo de los talleres e instalaciones abandonados, hasta la presentación de los legítimos dueños exentos de responsabilidad y, previas las necesarias consultas, organizar el trabajo y la producción en los mismos, así como en aquellos en que así se decida, procedentes de incautaciones.

e) Bajo las instrucciones de las Autoridades Militares de ocupación, facilitar todo lo necesario para la movilización de los elementos que hayan de dedicarse a la fabricación de material de guerra, dictando normas para la entrega de las instalaciones que hayan de ser militarizadas y guardando para todo ello estrecho contacto con las Comisiones Militares de Movilización.

f) Disponer o proponer lo más conveniente en relación con los "stocks" de materias que puedan encontrarse en fábricas o almacenes, inventario de las mismas y utilización.

g) Disponer lo necesario para la rápida declaración y entrega de los efectos y elementos industriales y mercantiles de todas clases que no sean de la legítima propiedad de sus eventuales poseedores.

h) Tomar las medidas necesarias para el inmediato establecimiento de los precios industriales y comerciales vigentes en la España Nacional y para evitar todo género de especulaciones delictivas, tanto por lo que se refiere a la entrada de efectos y elementos como a la salida de los que pudieran encontrarse almacenados en la zona ocupada, que deben ser previamente inventariados para decidir en su caso su organización y más conveniente aplicación en la España liberada.

i) Proponer lo más conveniente en relación con los necesarios suministros de materias primas y de todas clases, indispensables para la producción y el comercio, constitución de "stocks" y movilización de elementos de transporte industrial y comercial.

j) Dar a conocer con toda rapidez la legislación vigente en la España Nacional en relación con la industria y el comercio.

k) Facilitar en todo lo que de ella dependa el trabajo de los demás organismos, como Comisiones de responsabilidades e incautaciones.

res en relación con la industria y el comercio.

1) Proponer la militarización disciplinaria de aquellas fábricas, minas e instalaciones en general que las circunstancias aconsejen.

Artículo cuarto.—Las *Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil* comenzarán a actuar desde su nombramiento, consultando a cuantos elementos juzgue oportunos, así como constituyendo, siempre que lo estimen necesario, subcomisiones o ponencias para determinados sectores o grupos económicos propios de su zona, y dedicando especial atención a cada una de las secciones de Industria, Comercio, Minería y Navegación, preparará en el más breve plazo posible un estudio de los problemas que planteará la puesta en marcha de las actividades de la misma y de las posibles soluciones. Estos estudios serán elevados al Ministerio de Industria y Comercio para la adopción de las medidas que, como consecuencia de ello, se estimen procedentes.

Las mismas Comisiones, teniendo en cuenta las previsiones para la normalización industrial y mercantil de su respectiva zona, cuidarán de preparar su futura publicidad, para que desde el momento en que la liberación se produzca, lleguen a conocimiento de todos los elementos afectados por las mismas, evitando de ese modo peligrosas desorientaciones.

Liberado cualquier centro industrial, la Comisión directamente por sí, o por medio de las Delegaciones que queda autorizada a nombrar, se establecerá en él para la aplicación de las normas aprobadas y estudio y resolución de las dificultades e incidencias que sobre el terreno se presenten, consultando cuando lo considere necesario.

Artículo quinto.—Por su carácter, los gastos que ocasione el funcionamiento de las *Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil* serán sufragados por las Cá-

maras oficiales de Industria, Comercio y Navegación de las respectivas zonas, las que a tales fines podrán gestionar de la Banca Oficial o privada la concesión de los oportunos créditos en el caso de que por el momento carezcan de fondos con que hacer frente a las indicadas atenciones. Asimismo facilitarán los necesarios auxilios de personal, local y material, ya que estas entidades han de ser las principales colaboradoras de las Comisiones, en una labor que de manera tan vital les afecta.

Artículo sexto.—Las *Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil* terminarán su misión cuando a juicio del Ministerio de Industria y Comercio se haya conseguido el funcionamiento normal de la vida industrial y comercial en la zona de su actuación.

Artículo séptimo.—Por los Ministerios correspondientes se irán dictando las disposiciones complementarias para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo octavo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto. Dado en Burgos, a tres de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Industria y Comercio,

Juan Antonio Suanzes y Fernández

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN CIRCULAR

A pesar de la constante vigilancia del Gobierno y de sus Agentes para evitar el encarecimiento de la vida, se viene observando que esta transcendental preocupación de la retaguardia no es compartida unánimemente por los profesionales del comercio, de una parte (agentes muchas veces a un propósito desmedido de lucro), ni de otra parte por los consumido-

res, no siempre dispuestos a asistir a la Autoridad en el descubrimiento y castigo de estos abusos.

Pero este Ministerio, consciente de los deberes que a todos nos impone la hora presente, no está dispuesto a tolerar ni la criminal conducta de unos cuantos desaprensivos, ni la pasividad suicida de quienes están obligados a salir al paso de aquella maniobra sediciosa.

Y si bien es cierto que en las llamadas clases mercantiles abundan ejemplos de corrección y de respeto a las normas morales y jurídicas, son todavía bastantes, por desgracia, aquellos a quienes la mano dura del poder público tendrá que ayudar a recordar los siguientes principios:

No es lícito elevar el precio de las cosas sin más motivo que su escasez ocasional.

El aprovecharse de las circunstancias de la guerra para hacer negocio, es especular con la sangre de los que caen en los frentes por la Patria.

El comercio tiene una función definida en el ciclo económico: distribuir los bienes de consumo, tomándolos del productor, para aproximarlos al consumidor. Ha de realizar, pues, un *servicio*. Pero cuando se desvía esta finalidad, multiplicándose los intermediarios sin más objetivo que obtener una ganancia, todos cuantos contribuyan a esa operación son coautores de un delito gravísimo.

Al sacrificio de nuestros Ejércitos y de nuestra juventud se ha de corresponder con sacrificios. Es inaceptable la teoría de que el comerciante no debe perder nunca, precisamente en los momentos en que los demás estamentos sociales soportan, con profundo sentido del deber, importantísimos quebrantos económicos.

El mantenimiento del cambio exterior, el de los jornales, el de los tipos tributarios y, en general, el del nivel de los demás factores de la producción, acusan a los elevadores de precio como criminales enemigos de España y del Movimiento Nacional.

A virtud de las consideraciones que anteceden, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Bajo la personal responsabilidad de los Gobernadores civiles, se perseguirá el aumento de precios, pudiendo imponerse las siguientes sanciones, separadas o conjuntas.

a) Multa.
b) Privación de libertad.
c) Comiso de la mercancía.
2.º No será motivo para considerar justificado el aumento de precios, ni por consiguiente para eximir de responsabilidad, ninguna de estas circunstancias:

a) Escasez de artículos.
b) Prueba de precio de adquisición.

c) Aplicación del porcentaje ordinario de beneficio.

3.º Serán circunstancias agravantes: el haber contribuido a la multiplicación de intermediarios en la cadena productor-almacenista-detalista, el haber salido el artículo del poder del productor a un precio justo, el ocultar existencias con ánimo de esperar alzas ulteriores, y cualesquiera otras circunstancias que impliquen servirse de la guerra para obtener ganancias que en otras épocas pudieran estimarse lícitas, o para eludir pérdidas que en la actualidad deben reputarse obligatorias.

4.º Las sanciones podrán recaer no sólo sobre vendedores y compradores, sino también sobre los particulares en general que se dediquen a murmurar del alza de los precios sin cumplir la obligación de denunciar ante las Autoridades los abusos que conozcan.

5.º De modo especial incurrirán en responsabilidad los Gobernadores civiles y las Autoridades locales que infrinjan los deberes propios de su cargo en esta materia y, singularmente, por negligencia en la persecución de los hechos a que esta Orden se refiere.

6.º Asimismo, se establece la responsabilidad solidaria de los comerciantes del gremio del inculcado, en la localidad, cuando se descubra una reincidencia por medio distinto del de la denuncia formulada por ellos.

7.º Esta Orden es aplicable, incluso, a los artículos que en la actualidad tengan autorizados precios determinados, los cuales, desde este momento, quedan sujetos a la revisión y sanciones que procedan.

Burgos, 4 de mayo de 1938.—
II Año Triunfal.

El Ministro del Interior,

RAMON SERRANO SUNER

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría del Ejército

ORDEN

Suministros de Medicamentos

El servicio farmacéutico para el personal militar que reciba asistencia en hospitales civiles, siempre que éstos no puedan prestarlo por sus propios medios, lo facilitará la Farmacia Militar correspondiente, mediante la libreta diaria que establece el Reglamento de Hospitales Militares, en la que se anotarán los medicamentos prescritos para dicho personal únicamente, haciéndose el suministro con cargo al Organismo o entidad de que el Hospital dependa, cuando tenga contratadas con el Ejército las estancias de dicho personal, y sin cargo cuando perciba el establecimiento de que se trata subvención alguna por tal concepto.

Las Farmacias Militares harán las anotaciones que procedan y valorarán los medicamentos suministrados por la tarifa "Cuerpos con cargo", en la forma reglamentaria.

Burgos, 4 de mayo de 1938.—
II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército Luis Valdés Cavanilles.

Ascensos

En virtud de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales y por reunir las condiciones que señala la Ley de 14 de marzo de 1934 (C. L. número 136), se declara apto para el ascenso y se confiere el empleo inmediato, con antigüedad de 25 de febrero último, al Alférez de Infantería del Regimiento de Granada núm. 6, don Eloy Martín Pujol.

Burgos, 4 de mayo de 1938.—
II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército Luis Valdés Cavanilles.

A propuesta del Excmo. Sr. General Jefe de la Legión, se concede el empleo de Subtenientes en propuesta reglamentaria, por antigüedad, a los Brigadas de la misma que figuran en la siguiente relación:

D. Narciso Javier Campillos.
D. Manuel López Quintero.

D. Antonio Morales Bernal.
D. Salvador Anula Ronquillo.
D. Antonio Valle Pérez.
D. Antonio Gómez Quirós.
D. Gregorio Ortega Gutiérrez.
D. Antonio Fernández Ruiz.
D. Cesáreo García Menéndez.
D. Eduardo Hikman Merchaca.
D. Avelino Díaz Iglesias.
D. Antonio Martín Martín.
D. Juan Brihuega Medranda.
D. Juan Cogolludo Rallón.
D. Benigno Rojo Infantes.
D. Francisco Pérez Rodríguez.

Burgos, 4 de mayo de 1938.—
II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Se concede el empleo de Sargento provisional para el Batallón de Orden Público núm. 416, al falangista Juan Alonso Bueno, de la Séptima Región Militar.

Burgos, 4 de mayo de 1938.—
II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

El ascenso al empleo inmediato concedido al Capitán de Infantería don Camilo Ruiz Fornells Ruiz, por orden de fecha 4 de mayo de 1938 (B. O. núm. 561), surtirá efectos administrativos a partir del día 30 de abril del año actual.

Burgos, 5 de mayo de 1938.—
II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Bajas

Cesa en el empleo de Alférez de Milicia don José Rueda Montes, y pasa a la situación militar que le corresponda.

Burgos, 30 de abril de 1938.—
II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Destinos

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, pasan destinados a disposición del Coronel Jefe de los Campos de Concentración los Suboficiales de Infantería que se relacionan a continuación:

Brigada don Ramón Martínez Fontela, del Regimiento de Infantería Mérida núm. 35.

Idem don Antonio Navarro Díez, del Regimiento de Infantería Canarias núm. 39.

Idem don José Ríos Lorente, de la Caja de Recluta de Lucena número 15.

Sargento don Gaspar Rodríguez García, del Regimiento de Infantería La Victoria núm. 28.

Idem don Manuel Ruiz Sánchez Campa, del Batallón de Cazadores de Melilla núm. 3.

Idem don Antonio Zapate Pérez, del Regimiento de Infantería Aragón núm. 17.

Idem don Policarpo Villa Sánchez, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla número 2.

Idem don Luis Troncoso Vizoso, del Regimiento de Infantería Zamora núm. 29.

Idem don Baltasar Tomás del Canto, del Regimiento de Infantería Burgos núm. 31.

Idem don Felipe Sánchez Páramo, del Regimiento de Infantería La Victoria núm. 28.

Idem habilitado don Rafael Parejo García, del Batallón de Cazadores de Melilla núm. 3.

Sargento don Andrés Padilla Flores, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas número 5.

Idem don Francisco de Pablo Gutiérrez, del Regimiento de Infantería Zamora núm. 29.

Idem don Alfredo Morena González, del Regimiento de Infantería Argel núm. 27.

Idem don José Morales Franco, del Batallón de Cazadores de Ceuta núm. 7.

Idem don Plácido Mejías Rivero, de La Legión.

Idem don Juan Martínez Peñalver, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas número 5.

Idem don Anselmo Martínez Morrentín Gil, de la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Navarra.

Idem don Francisco Macías Gómez, del Batallón de Cazadores de Ceuta núm. 7.

Idem don Cipriano Luis Viñas, del Batallón de Cazadores El Serrallo núm. 8.

Idem don Manuel Ibarra Calderón, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas número 5.

Idem don José Hernández Bas, del Regimiento de Infantería Mérida núm. 35.

Idem don Antonio González Rodríguez, del Regimiento de Infantería Zaragoza núm. 30.

Idem don José González Fernández, del Regimiento de Infantería Burgos núm. 31.

Idem don Antonio Gómez Diloy, del Regimiento de Infantería Gerona núm. 18.

Idem don José Garrido Martínez, del Regimiento de Infantería América núm. 23.

Idem don Agapito García Sánchez, de la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Córdoba.

Idem don Santos Almohalla Vázquez, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache número 4.

Idem don Juan Aceña Parra, del Batallón de Cazadores de Ceriñola núm. 6.

Idem don Millán Barcos Aráiz, del Regimiento de Infantería América núm. 23.

Idem provisional don Enrique Grau González, de la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Castilla.

Idem idem don Jesús Flores Hurtado, del Batallón de Cazadores San Fernando núm. 1.

Idem habilitado don José Fernández Jiménez.

Burgos, 4 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Se destina al Batallón número 196 del Regimiento de Infantería de Mérida núm. 35 al Armero provisional don José Seoane Penelas, de la Octava Región Militar.

Burgos, 4 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Se destina a los Cuerpos que se expresa a los Oficiales de Artillería que se relacionan a continuación:

Capitán don Tomás Clavijo Guimerá, del 10 Regimiento Ligero, al cuarto Regimiento Pesado.

Teniente don Regino Zamora Calvillo, del idem idem idem, al idem idem idem.

Idem don José Ballester Menezes, del idem idem idem, al idem idem idem.

Idem provisional don Mariano del Fresno Martínez, del Ejército del Centro, al 13 Regimiento Ligero.

Alférez provisional don Pedro Muñoz-Seca Arias, del Ejército del Centro, al 14 Regimiento Ligero.

Idem idem don Antonio Ollero Sierra, del Ejército del Centro, a. 14 Regimiento Ligero.

Idem idem don Fernando Benito Olarán, del idem idem, al idem idem.

Burgos, 4 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Pasa destinado al Batallón de Transmisiones de Marruecos y en comisión al Regimiento de Transmisiones, el Comandante de Ingenieros don Santiago Cid Moreno, que actualmente se hallaba a disposición del Excmo. Sr. General Jefe del Ejército del Centro.

Burgos, 29 de abril de 1938.—II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, pasa destinado el Comandante de Ingenieros don Tomás Castrillón Fra, de la Comandancia de Ingenieros de Marruecos al Servicio de Automovilismo del Ejército, en comisión, continuando de plantilla en la citada Comandancia.

Burgos, 4 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

A propuesta del Excmo. Sr. General Jefe del Ejército del Norte, pasan destinados al Grupo de Farmacia Móvil del Cuerpo de Ejército de Aragón los Farmacéuticos terceros, asimilados, del Cuadro Eventual de dicho Ejército, don Evaristo Quirós Sánchez, don Luis García Rodríguez de la Flor y don Juan Antolín Peña.

Burgos, 4 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, pasan a los destinos que se indican los Jefes y Oficiales de Infantería que se relacionan a continuación:

Teniente Coronel don José Montaner Canet, ascendido, al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán núm. 1.

Idem idem don José del Valle Burgos, a las Órdenes del Coronel

Inspector de los Campos de Concentración.

Comandante don Carlos Fernández de Córdoba Vicent, del Ejército del Norte, al del Sur.

Idem don Benito Campos García, del ídem, al ídem.

Idem don Antonio López Perea, del ídem, al Regimiento de Infantería Lepanto núm. 5.

Idem don Antonio Pérez Torrealba, de la Caja de Recluta de Lucena núm. 15, a las órdenes del Coronel Inspector de los Campos de Concentración.

Capitán habilitado para Comandante, con arreglo al Decreto número 142, don Luis Díez González, al tercer Batallón del Regimiento de Infantería Zamora núm. 29.

Capitán don Emilio Lorenci de la Vega, del Arma de Aviación, al Batallón Tiradores de Ifni número 287.

Idem don Pedro Cantos Avila, a las órdenes del Coronel Inspector de los Campos de Concentración.

Idem don Rafael Torres Martínez, de la Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación, al Batallón de Ametralladoras número 7.

Teniente don Luis Estrada Pérez, a las órdenes del Coronel Inspector de los Campos de Concentración.

Idem don Estanislao Rivas Insua, del Regimiento de Infantería Simancas núm. 40, al Batallón Tiradores de Ifni núm. 283, en comisión.

Idem provisional don Enrique Rodríguez Pérez, del Regimiento de Infantería Bailén núm. 24, al ídem, en ídem.

Idem de Complemento don José Queizán Hermida, del Regimiento de Infantería Mérida número 35, al Batallón núm. 286 de ídem, en ídem.

Teniente don José Ramos Torres, de la Legión, al Batallón número 287 de ídem, en ídem.

Idem provisional don Julián Quedo Arans, del Requeté Virgen Blanca, al ídem, en ídem.

Idem ídem don Orencio Gutiérrez Gutiérrez, del Batallón de Montaña de Arapiles núm. 7, al ídem, de ídem, en ídem.

Teniente don Pedro Martín Blasco, de la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Aragón, al Batallón C. de Cazadores de Ceriñola núm. 6, en ídem.

Idem provisional don Fernando Palazuelos García, de la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Palencia, al ídem, en ídem.

Idem ídem don Demetrio García Gallego, de la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S., de Huelva, al Batallón núm. 132 del Regimiento de Infantería América núm. 23, en ídem.

Idem de Complemento don Manuel García Arboleya, del Regimiento de Infantería Cádiz número 33, al Octavo Batallón del Regimiento de Infantería La Victoria núm. 28, en ídem.

Idem provisional don Teodoro Fernández Díaz, del Regimiento de Infantería Burgos núm. 31, al Sexto Batallón del Regimiento de Infantería San Quintín núm. 25, en ídem.

Idem ídem don Antonio Failde Ruiz de Arbulo, de la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Castilla, al Batallón Tiradores de Ifni núm. 287, en ídem.

Teniente don Cristóbal Sánchez García, del Regimiento de Infantería Toledo núm. 26, al Séptimo Batallón del Regimiento de Infantería Mérida núm. 35, en ídem.

Idem don Luis Estrada Pérez, a las órdenes del Coronel Inspector de los Campos de Concentración.

Idem de Complemento don Angel Sanz Onrubia, del Batallón de Guarnición núm. 346, al Batallón de Trabajadores Minero núm. 1.

Idem ídem don Juan Andrade del Castillo, del Regimiento de Infantería Pavia núm. 7, al Servicio de Recuperación de Artillería.

Idem ídem don Celestino Bayo Díaz, al Batallón 286 de Tiradores de Ifni.

Alférez habilitado para Teniente, con arreglo al Decreto núm. 342, don Ricardo Salazar Fernández, del Regimiento de Infantería Gerona núm. 18, al Séptimo Batallón del Regimiento de Infantería Mérida núm. 35, en comisión.

Alférez provisional don Francisco Fernández Rivas, de la Academia de Riffien, al Segundo Batallón del ídem, en ídem.

Idem ídem don José González Saenz de Pablo, de ídem, al ídem, en ídem.

Idem ídem don Fernando Perello Carrero, de ídem, al Tercer Batallón de ídem, en ídem.

Idem ídem don Luis Martín Comas, de ídem, al Sexto Batallón de ídem, en ídem.

Idem ídem don Alfonso Fernández Martín, de ídem, al Batallón

núm. 283 de Tiradores de Ifni, en ídem.

Idem ídem don Ricardo Balanzategui Marín, del Regimiento de Infantería América núm. 23, al Batallón número 286 de ídem, en ídem.

Idem ídem don Angel Paladini Cuadrado, de la Academia de San Roque, al Batallón núm. 287, de ídem, en ídem.

Idem ídem don Manuel Rodríguez Bermúdez Coronel, de ídem, a ídem, en ídem.

Idem ídem don Luis López Anglada, de la Escuela de Riffien, al Sexto Batallón del Regimiento de Infantería San Quintín núm. 25.

Idem ídem don Gil Gil Gil, de ídem, a ídem.

Idem ídem don José Olalla Gómez, de ídem, a ídem.

Idem ídem don Antonio Rodríguez Partearroyo, de ídem, al Batallón núm. 287 de Tiradores de Ifni.

Idem ídem don José María Cabré Narváez, de ídem, al Batallón de Carros de Combate núm. 2.

Idem ídem don Narciso Flores Macías, de ídem, al ídem.

Idem ídem don Juan Díaz Trespalacios, de la Academia de San Roque, al ídem.

Idem ídem don Miguel Cerrato García, de ídem, al ídem.

Idem ídem don Diego Pérez del Castillo Castañeda, de ídem, al ídem.

Idem ídem don Enrique Arduan Torres, al Séptimo Batallón del Regimiento de Infantería Mérida número 35.

Idem ídem don Francisco del Río Falcón, al ídem.

Idem ídem don Manuel Gómez Torralba, al ídem.

Idem ídem don Ignacio Arroyo Martínez, al ídem.

Idem ídem don José Vilches Muñoz, al ídem.

Burgos, 4 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Pasa al Servicio de Aviación, con destino en la Subsecretaría del Aire, el Alférez provisional de Intendencia don Jesús Artigas Cia, que presta sus servicios en la Subsecretaría del Ejército.

Burgos, 5 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Habilitación

Por disposición de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, de fecha 29 de abril próximo pasado, se habilita para desempeñar el empleo de Coronel, al Teniente Coronel de Intendencia don Rafael Cordón Santamaría.

Burgos, 3 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Medalla Militar

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se dispone que, a partir de la publicación de esta Orden, figure en el reverso de la Medalla Militar el escudo de España ajustado al modelo publicado en Orden del Ministerio del Interior de 11 de febrero último (B. O. núm. 479), en lugar del que hasta ahora figuraba en dicha condecoración.

Burgos, 5 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Militarización

En cumplimiento de lo resuelto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales y en armonía con lo dispuesto en el "Boletín Oficial del Estado" núm. 342, de fecha 27 de septiembre último, a propuesta de la Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación, se publica relación de los individuos que han de causar baja en los Cuerpos en que se hallan destinados para quedar movilizados, con carácter provisional, en los servicios públicos o de otra índole que se detallan, por considerarse imprescindibles en la función que desempeñan.

Ministerio de Educación Nacional

Manuel Ballesteros Gaibrois, Asesor Técnico, del reemplazo de 1932, Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S., Burgos.

Delegación de Hacienda de Sevilla

Francisco Herrera Márquez, auxiliar de Contabilidad, del reemplazo de 1929, Granada núm. 6.

Delegación de Industrias de la provincia de Guipúzcoa

Enrique Alegre de Antonio, auxiliar, del reemplazo de 1929.

Delegación de Industrias de Teruel

Benito Martínez Mateo, ayudante técnico, del reemplazo de 1929, Batallón de Orden Público número 407.

Ministerio del Interior

Luis Andrés Frutos, funcionario, del reemplazo de 1930, destinado como Jurídico en Zaragoza.

Ministerio del Interior, Servicio Nacional de Turismo

Joaquín Laynez de Arizcun, contador, del reemplazo de 1932, Caja Recluta de Santa Cruz de Tenerife.

Ayuntamiento de Sanlúcar de Gadiana

Teodoro Regidor Moreno, Maestro Nacional del reemplazo de 1931, Parque Central de Automóviles del Sur.

Ayuntamiento de la Villa de Bolea (Huesca)

Rufino Escribano Pérez, Farmacéutico titular, del reemplazo de 1931, Valladolid núm. 20.

Ministerio de Industria y Comercio

Francisco Alonso Luengo, funcionario, del reemplazo de 1930, Parque de Automóviles de la Octava Región Militar, 89 Compañía, Sexto. Astorga.

Juan Antonio Aguilar Collados, funcionario, del reemplazo de 1931, Aeródromo de San Juan, Palma de Mallorca.

Burgos, 3 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Reemplazo por enfermo

Pasa a situación de reemplazo por enfermo, con efectos administrativos a partir del día 1 de noviembre último y con residencia en Córdoba, el Alférez provisional del Arma de Artillería, con destino en el Primer Regimiento Pesado, don Francisco Lubián Rodríguez, por hallarse comprendido en las instrucciones aprobadas por Orden Circular de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101).

Burgos, 3 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Pasa a situación de reemplazo por enfermo, con efectos administrativos a partir del día 6 de febrero último y con residencia en Loja (Granada), el Teniente de Complemento del Arma de Artillería, con destino en el cuarto Regimiento Ligero D. Antonio Pérez y Martínez de Victoria, por hallarse comprendido en las instrucciones aprobadas por Orden Circular de 5 de junio de 1905 (C. L. número 101).

Burgos, 3 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Al Servicio del Protectorado

A propuesta del Excmo. Sr. General Jefe Superior Accidental de las Fuerzas Militares de Marruecos, pasan a la situación "Al Servicio del Protectorado", por haber sido destinados a las Unidades que se expresan, los Oficiales de Infantería que a continuación se relacionan:

Teniente provisional don Arturo Recas Suárez, del Batallón Ocupación de Cazadores Ceriñola número 6, a la Mehal-la Jalifiana de Larache núm. 3.

Alférez ídem don José Lisardi Pérez, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla número 2, a ídem.

Ídem ídem don José Iglesias Mínguez, del Batallón de Cazadores Ceriñola núm. 6, a ídem.

Ídem ídem don Alfonso Pérez Batallón, del Batallón de Cazadores El Serrallo núm. 8, a la Mehal-la Jalifiana de Gomara número 4.

Ídem ídem don Alberto Martínez Ubeda, del Regimiento de Infantería Zaragoza núm. 30, a ídem.

Ídem ídem don Francisco Arrontes Andrés, del tercer Batallón Galicia de F. E. T. a ídem.

Ídem ídem don José Fuentes Cao, de ídem, a ídem.

Ídem ídem don Jesús Solís Mingo, de la Tercera Bandera de Asturias, a ídem.

Burgos, 3 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Oficialidad de Complemento**Antigüedad**

Se asigna la antigüedad de 30 de junio de 1937, en el empleo de Alférez de Complemento de Artillería, que le fué concedido por Orden de 7 de diciembre de 1937.

(B. O. núm. 415), a don José Maldonado Calzadilla.

Burgos, 4 de mayo de 1938.—
II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Ascensos

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales y por cumplir las condiciones que determina el vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se asciende al empleo inmediato con la misma antigüedad de 7 de octubre de 1937, al Brigada de Complemento don Rafael Sanz Fernández, con destino en el Regimiento de Infantería San Marcial núm. 22.

Burgos, 4 de mayo de 1938.—
II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

A propuesta del Excmo. Sr. Comandante General de Canarias y por reunir las condiciones que determina el Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se confirma el ascenso al empleo inmediato, con antigüedad de 6 de abril último, al Sargento de Complemento de Artillería perteneciente al Grupo Mixto núm. 3, don Rafael Gutiérrez Peña.

Burgos, 4 de mayo de 1938.—
II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

A propuesta del Excmo. Sr. General de la Sexta Región Militar y por reunir las condiciones que determina el Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se confirma el ascenso al empleo inmediato, con antigüedad de 25 de febrero de 1938, a los Sargentos de Complemento de Artillería pertenecientes al Regimiento Pesado núm. 3, don Carlos de Castro Garnica y don Pedro Caro Guillamas.

Burgos, 4 de mayo de 1938.—
II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Subsecretaría del Aire

Ascensos

Por resolución de S. E. el Generalísimo, se concede el ascenso a Teniente Provisional del Arma de

Aviación, a favor de los Alféreces de la misma Arma que a continuación se relacionan:

- D. José Llaca Alvarez.
- D. Luis Recasens Queipo de Llano.
- D. Fausto Bastardés Rodríguez.
- D. Andrés Vicente Izquierdo.
- D. Luis Márquez Maristany.
- D. Jaime Riviere Manens.
- D. Santiago de la Cuesta Saenz.
- D. Emiliano J. Alfaro Arregui.
- D. José V. Muntadas Claramunt.
- D. Fernando Díaz Vega.
- D. Juan José Díaz Arcaya.
- D. Alfonso Stefaniani Benlluve.
- D. José Luis Plaza Barrio.
- D. José L. Lizarrituri Sainz.
- D. Florentino García Sánchez.
- D. Juan Cabezas Suárez.
- D. Juan Morali Ademá.
- D. Alfonso Ponte Manera.
- D. Eduardo Fioravanti Benigne.
- D. Alfonso Sánchez Fabrés.
- D. Carlos Bahía Grenier.
- D. Francisco Morillo Simón.
- D. Emiliano Muñoz Gutiérrez.
- D. Luis María Pericás Biada.
- D. José Apraiz Barreiro.
- D. Luis Rey Rodríguez.
- D. Fernando Villanueva Rosa.
- D. Juan Retuerto Martín.
- D. Juan Carbó Amiguet.
- D. Alfonso de Haya González.
- D. Enrique Bermúdez Camacho.
- D. Eduardo Martínez Pasalodos.
- D. Juan Doblas Larias.
- D. José María Gutiérrez Soto.
- D. Juan Luis Infiesta Molero.
- D. Ramón del Olmo Maloll.
- D. Rafael Muñoz Gutiérrez.
- D. Pablo Alonso Rato.
- D. Fernando Tapia Curberas.
- D. Manuel Cano López.
- D. Angélico Guardado Rodríguez.
- D. Aquilino Vasco Alvarez.
- D. Damián Tárraga Pérez.

Burgos, 4 de mayo de 1938.—
II Año Triunfal.—El General Subsecretario Luis Lombarte.

Por resolución de S. E. el Generalísimo, se concede el ascenso al empleo de Capitán de Complemento del Arma de Aviación, con la antigüedad de 27 de diciembre de 1937, al Teniente de la misma Arma, don Alfonso de Hoyos y Sánchez.

Burgos, 5 de mayo de 1938.—
II Año Triunfal.—El General Subsecretario, Luis Lombarte.

Destinos

Pasan destinados a prestar sus servicios en la Subsecretaría del Aire, el Capitán de Aviación don

Julián del Val Núñez, y el de Complemento de la misma Arma don Francisco Rodado Soto.

Burgos, 3 de mayo de 1938.—
II Año Triunfal.—El General Subsecretario, Luis Lombarte.

Rectificaciones

Queda rectificada la Orden de fecha 26 de marzo último (B. O. núm. 522), por la que se promueve al empleo de Alférez provisional del Arma de Aviación, al alumno don Gonzalo Evin Alvarez Quiñones, en el sentido de que su primer apellido es Hevia y no Evin, como por error se consignaba.

Burgos, 4 de mayo de 1938.—
II Año Triunfal.—El General Subsecretario, Luis Lombarte.

Anuncios oficiales

Comité de Moneda Extranjera

Día 6 de mayo de 1938

Cambios de compra de monedas publicados de acuerdo con las disposiciones oficiales:

DIVISAS PROCEDENTES DE EXPORTACIONES

Franco	26,—
Libras	42,45
Dólares	8,58
Liras	45,15
Franco suizo	196,35
Reichsmark	3,45
Belgas	144,70
Florines	4,72
Escudos	38,60
Peso de moneda legal	2,25
Coronas checas	30,—
Coronas suecas	2,19
Coronas noruegas	2,14
Coronas danesas	1,90

DIVISAS LIBRES IMPORTADAS VOLUNTARIA Y DEFINITIVAMENTE

Franco	32,50
Libras	53,05
Dólares	10,72
Franco suizo	245,40
Escudos	48,25
Peso moneda legal	2,80

Imprenta del Boletín Oficial del Estado
BURGOS